

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1176/2017

RECORRENTE: BELÉN VEGA AHUATZIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

En Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el recurso de reconsideración identificado al rubro.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

I. Juicio ciudadano ante Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Belén Vega Ahuatzin promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, de cubrir a la actora la remuneración denominada *gratificación de fin de año* en los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis.

2. Seguido el juicio ciudadano por sus trámites, el tribunal electoral local lo resolvió, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Chiautempan realizar todas las gestiones necesarias para cubrir a la actora la *gratificación de fin de año* correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Cabe agregar que el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan quedó vinculado al cumplimiento de la sentencia.

II. Juicio electoral ante Sala Regional Ciudad de México

1. Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal electoral local, el Presidente Municipal de Chiautempan interpuso recurso de revisión en su contra. Ese medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, donde se radicó como juicio electoral y se identificó con la clave SDF-JE-15/2017.

2. Mediante sentencia de cuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio electoral antes mencionado, en el sentido de modificar la sentencia emitida por el tribunal electoral local. Conforme a esa modificación, el Ayuntamiento de Chiautempan quedó obligado a realizar, por conducto del Presidente y del Tesorero municipales, todas las gestiones necesarias para pagar a Belén Vega Ahuatzin la *gratificación de fin de año* únicamente respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

III. Recepción por medio de correo electrónico de un escrito por el que se intenta interponer recurso de reconsideración.

1. El nueve de mayo del año que transcurre, se recibió en la cuenta de correo electrónico avisos.saladf@gob.mx de la Sala Regional Ciudad de México la imagen digitalizada de un escrito elaborado a nombre

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México.

de Belén Vega Ahuatzin, por el que se pretende interponer recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia de cuatro de mayo emitida en el juicio electoral SDF-JE-15/2017.

IV. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior.

1. El mismo nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, dictó acuerdo, determinando, entre otras cosas, remitir a esta Sala Superior la impresión correspondiente al escrito digitalizado recibido por correo electrónico (por medio del cual se pretende interponer recurso de reconsideración).

2. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1176/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional

Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-15/2017.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Según puede verse, uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer el escrito a través del cual se haga valer un medio de impugnación en materia electoral consiste en plasmar la firma autógrafa del inconforme.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad

del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Sobre esas premisas, debe decirse que en el particular, el recurso de reconsideración fue presentado por correo electrónico y recibido en la dirección avisos.saladf@gob.mx, tal como se advierte de las constancias remitidas para la sustanciación del medio de impugnación.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en el proveído de nueve de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, en el que se hizo constar que el escrito por medio del cual se intentó interponer el recurso de reconsideración se recibió por correo electrónico en la dirección ya referida.

En ese orden, en la Sala Superior se recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por correo electrónico a la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, de esa impresión se advierte que el escrito respectivo se encuentra elaborado a nombre de Belén Vega Ahuatzin y a través de él se pretendió impugnar la sentencia de cuatro de mayo del año que transcurre,

dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral con clave SDF-JE-15/2017.

Empero, por razones obvias, en la impresión que se analiza no obra la firma autógrafa de la persona a quien se atribuye la autoría de ese escrito.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *“todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”*, por lo que *“al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico”* (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del *“escrito con la firma autógrafa”*, como se pretende en el particular.

Lo que se quiere dejar en claro es que el sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía,

razón por la cual no puede admitirse a trámite el presente recurso de reconsideración.

Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasó inadvertido para la Sala Superior que el escrito escaneado por el que se intentó interponer el recurso de reconsideración de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la Sala Regional Ciudad de México. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, la implementación del uso de una cuenta de correo electrónico por parte de las Salas del Tribunal Electoral tuvo como propósito agilizar la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; empero, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno se puede considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Regional Ciudad de México tenga la calidad de demanda del recurso de reconsideración.

Resulta aplicable la tesis XXI/2013, de rubro y texto:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades

jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.²

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1938/2016, resuelto en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO